



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Sentencia**  
**Referencia:** 52-001-31-21-003-2016-00051-00  
(radicación anterior No. 52-001-31-21-001-2015-00045-00)  
**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** ANGELITA ROSERO MENESES  
**Decisión:** Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante / Accede a pretensiones de carácter individual.

Una vez se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por el inc. 1º del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** La señora ANGELITA ROSERO MENESES, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de formalización y restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, conformado, al momento de su desplazamiento, por su madre CARMEN ROSERO DE MENESES, su hija LINA MARIA QUINCHOA DE ROSERO, su hermana ANA MERCEDES ROSERO MENESES, su cuñado MIGUEL GELPUD, y ERIKA NATHALY GELPUD ROSERO y JAIBER GUILLERMO GELPUD ROSERO y, en la actualidad, solamente por su hija LINA MARIA QUINCHOA DE ROSERO, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto del inmueble denominado "SAN PEDRO", ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Barbara, municipio de Pasto -Nariño, que cuenta con un área total de 444 mts<sup>2</sup>., cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio y que hace parte del predio de mayor extensión que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No 240-



11617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N.), así como también del que, catastralmente, le corresponde el código 52-001-00-01-0033-0109-000; (ii) en consecuencia, que disponga la adjudicación del predio referido en precedencia al INCODER - hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –, y; (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

**1.1. Sobre el abandono forzado del inmueble.-**

(i) Expuso el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño y, particularmente, el del corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo acaecido en la Semana Santa de abril de 2002, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras.

(ii) Sobre la situación particular de la solicitante, informó que el 12 abril del año 2002, debido a los enfrentamientos que se presentaron en el territorio entre la guerrilla y el ejército, se vio obligada a desplazarse junto con su núcleo familiar de la vereda Los Ángeles, lugar en el que vivían, dejando abandonado el predio denominado “San Pedro”.

(iii) Como consecuencia del desplazamiento forzado, se dirigieron hacia el municipio de Pasto, a la vivienda de su tío, llamado Tulio Meneses, donde permanecieron por espacio de dos (02) meses.

(iv) En la actualidad la solicitante se encuentra radicada en la ciudad de Pasto.

**1.2. Sobre la relación jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de restitución:**

(i) Informó que la señora ANGELITA ROSERO MENESES adquirió el predio en el año 2001, mediante donación de palabra hecha por su madre CARMELA MENESES DE ROSERO, quien para ese entonces era la titular del inmueble.

(ii) Para el año 2006, la solicitante formalizó la tenencia del predio mediante



escritura pública No. 7773 del 26 de diciembre de 2006 expedida en la Notaría Cuarta de Pasto, siendo registrada en el folio de matrícula No. 240-11617 de la ORIP Pasto.

(iii) Adujo que, desde la donación del predio en el año 2001, la solicitante ejerció actos de señor y dueño, así lo utilizó en *“actividades agrarias principalmente en cultivos de zanahoria, repollo, por temporadas rotando con cultivos de papa, con pasto para ganado de engorde y también con quinua y alverja (...) contrataba peones para cultivar los productos, que comercializaba en los mercados de la ciudad de Pasto, así mismo el predio era utilizado en la cría de animales como cuyes y gallinas”*

(iv) Precisó que el inmueble hace parte del predio de mayor extensión que se encuentra registrado en el IGAC con el nombre de “LA ESCUELA”, identificado con el número predial 52-001-00-01-0033-0109-000 a nombre de CARMEN MENESES DE ROSERO, con un área de 1.251 mts<sup>2</sup>.

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 11 de febrero del 2015 (fl. 92).

**2.2. Admisión.-** Mediante providencia de 11 de agosto del 2015 se admitió la solicitud de restitución (fls.93 y 94).

**2.3. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó los días 29 y 30 de agosto de 2015, en el diario La República (fl.117), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas, sin que persona alguna concurreniera al proceso.

**2.4. Remisión del expediente.-** El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl.119).

**2.5. Pruebas.-** Por auto de 17 de octubre de 2017 se abrió a pruebas el asunto por el término de 30 días (fl.148).



## II. CONSIDERACIONES

1. **SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. **PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada y la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende, toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de ese mismo año, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de la UAEGRTD, quien designó apoderado judicial adscrito a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

3. **LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que posiciona a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o



sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque alegó, y se encuentra acreditado como se explicará en detalle más adelante, que es ocupante del predio solicitado, el cual debió abandonar forzosamente en el año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara, del municipio de Pasto con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz que se allegó al expediente (fls. 76 a 78), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona como titular de derechos reales (la solicitante y su cónyuge, solamente se efectuó el emplazamiento de las denominadas personas indeterminadas.

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha sufrido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.



Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>1</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>2</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>3</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Terna de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma*

<sup>1</sup> La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

<sup>2</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>3</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.



De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a valorar los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, las cargas probatorias que incumben a las partes y la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

No obstante, descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**a) Conflicto armado en Colombia.** En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales





organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> señaló:

*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

*“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.*

*“Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

**b) Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.** Aunque la existencia del conflicto armado en este Departamento también puede considerarse como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia, sobre el particular se cuenta con el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual fue aportado con la solicitud de amparo (fls. 54 y ss.) y que no fue objeto de reparo alguno, en el que establece la existencia de presencia guerrillera (M-19, FARC, ELN) en este territorio, que en principio era considerado por estos grupos como zona de “*retaguardia, de descanso y abastecimiento, con un nivel de baja confrontación*”, desde los años ochenta.

No obstante, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.



especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el departamento de Nariño.

**c) Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Pasto.-**

Según el documento referido en precedencia, con fundamento en el informe de inteligencia elaborado por el Departamento de Policía de Nariño en 2011, se establece que entre los años 1995 y 2006, la compañía Jacinto Matallana del frente 2º de las FARC, hizo presencia en el municipio de Pasto, especialmente en los sectores Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Río Bobo y el corregimiento del Encano. Así mismo, indica que el frente 2º Mariscal Sucre de las FARC, extendió su accionar desde la Bota Caucana hasta el Alto Putumayo, pasando por los municipios de la meseta de Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de La Cocha.

Puntualiza el informe que para ese entonces los grupos ilegales sectorizaron el territorio nariñense para ejercer su actividad ofensiva; las FARC operaban en el noroccidente y la región pacífica, específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, El Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná y Tumaco. El bloque sur, con el frente 2 "Mariscal Sucre, con influencia en el área rural del municipio de Pasto y La Cocha; el frente 13 opera en la zona rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y La Cruz. Esporádicamente el frente 32 de las FARC operó en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hacía presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto, principalmente en los corregimientos de El Encano y Río Bobo. Estos dos frentes se desplazaban desde el Putumayo.

En la actualidad, en cumplimiento del Acuerdo de Paz de la Habana logrado entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC, los miembros de ese grupo armado se encuentran en el proceso de reinserción a la vida civil.

**d) Fenómeno de desplazamiento masivo sufrido por los habitantes del**

**corregimiento Santa Bárbara.-** En el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento Santa Bárbara al que se viene haciendo alusión, se precisó que en el año 1999 aparecieron "algunas personas armadas" aduciendo pertenecer a la Compañía "Jacinto Matallana" del Frente 2º de las FARC que, según los



habitantes del sector, instaló un campamento en la vereda Los Alisales, al mando de alias “El Pastuso”, grupo que adelantó diferentes acciones delictivas, tales como cobro de vacunas o impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo en “Telecom” de la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, el robo de vehículos y motocicletas, así como el asesinato de una persona.

El Informe señala que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos a la zona, pero que no se presentaban enfrentamientos, debido a que los informantes alertaban de ello a los grupos armados ilegales.

El grupo guerrillero, se expone en el documento, empezó a convocar de manera obligatoria a los habitantes de la región para explicarles lo relacionado con el cultivo y el procesamiento de la amapola.

El 8 de abril de 2002, hubo una arremetida del Ejército Nacional a través del grupo denominado “*Macheteros del Cauca*”, por lo que presentaron enfrentamientos con la guerrilla, los cuales iniciaron en el corregimiento Santander del municipio de Tangua, extendiéndose hasta la vereda Cerotal, lo que provocó el desplazamiento de algunos campesinos de dichas zonas.

Debido a que el Ejército les informó que los combates continuarían, así como a que, con posterioridad, el avión fantasma hizo presencia, las pocas personas que habían quedado en la región decidieron desplazarse.

Las familias huyeron hasta el corregimiento de Catambuco y al casco urbano de la ciudad de Pasto, a casas de familiares y amigos, muchas de las víctimas jamás denunciaron ante autoridad alguna su situación de desplazamiento, en algunos casos, por temor a represalias del grupo armado ilegal y, en otros muchos, por simple desconocimiento de los beneficios consagrados en la Ley.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

**e) Situación particular del solicitante.**- Respecto a la situación particular de la solicitante que habría producido el abandono forzado del bien inmueble cuya restitución y formalización se reclama, la parte actora allegó varios medios de convicción: (i) la constancia de la consulta efectuada en la plataforma de VIVANTO



(fl. 49); (ii) la ampliación de declaración de la solicitante (fls. 45 a 47); (iii) declaraciones rendidas por los testigos VELQUIS DORIS BOTINA DELGADO y NINFA LEYDA MEZA MUÑOZ (fls.59 a 64) y, el análisis de situación individual realizado por la UAEGRTD (fls.50 a 53).

Aunque en la consulta efectuada en la plataforma VIVANTO por parte de la UAEGRTD, se observa que la solicitante estaría en proceso de valoración para ser incluida en el RUV, al efectuar una consulta actualizada, el Juzgado ha constatado que a la fecha se encuentra incluida, junto con su hija LINA MARÍA QUINCHOA ROSERO, en el Registro Único de Víctimas (RUV)<sup>5</sup>.

En la declaración rendida por la solicitante el 02 de mayo del 2014 en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, manifestó que salió desplazada junto con su núcleo familiar el 11 de abril de 2002 de la vereda Los ángeles hacia la ciudad de Pasto, dijo que se mientras que se encontraban en una reunión convocada por la guerrilla : *“(...) llegó el ejército y se acabó la reunión, corrimos porque entraban bien armados, nos fuimos a la casa y como la casa queda en toda la carretera era peor, habían disparos por todos lados, eran las dos de la tarde, nosotros como a las 6 de la tarde fue que ya nos salimos arreglado lo que más podíamos porque nos dio mucho miedo, mi mamá lloró y lloré sin saber qu[é] hacer, alcanzamos a ver un carro que pasaba y nos trajo, salimos con la ropa, nos venimos acá a Pasto ”* (fl.46 reverso). Según el solicitante, llegaron a la casa del señor TULIO MENESES, donde permanecieron durante 2 meses, *“después cada uno buscó donde quedarse, yo me quedé aquí en Pasto”*.

La testigo NINFA LEYDA MEZA MUÑOZ, por su parte, manifestó saber que *“la señora ANGELITA ROSERO MENESES salió más que todo por temor, porque llegó el ejército con aviones y echaban tiros”*<sup>6</sup>

La declarante FLOR ALBA ARAUJO SOLARTE, entretanto, fue enfática en señalar que la solicitante *“salió por los enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército más que todo por miedo, cuando entro el ejército y hubieron disparos, hubieron muertos en otras veredas cerca de ahí (...) también el cuñado de ella Augusto Mayama, él tenía un piagio (sic) y se quedaba en la vereda y un día la guerrilla le pidió que los transporte y entonces les dio más miedo porque de*

<sup>5</sup><http://vivantov2.unidadvictimas.gov.co/ConsultaInd/ConsultaIndividual/Home?u=81369&a=3&t=46F3038C1076457FBFC70F635BF47D1C&na=2&p=1>

<sup>6</sup> Folio 63



*pronto los vayan a secuestrar o les quiten el piagio (sic) y entonces la familia de ANGELITA ROSERO, salió de allá y se quedaron en Pasto”<sup>7</sup>*

El Juzgado puede otorgar suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no sólo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conocen a la solicitante y el predio involucrado en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultados del proceso.

Finalmente, en Informe de Contexto Individual citado en precedencia, hace alusión a la situación concreta de desplazamiento sufrido por la solicitante y su núcleo familiar, dejando sentado que se produjo en el mes de abril del año 2002, a raíz de los combates suscitados entre la guerrilla y el ejército, lo que tornó tenso el ambiente en el sector y produjo a sus habitantes, entre ellos la solicitante, temor por sus vidas y las de sus familiares, razón por la cual abandonaron sus pertenencias y se desplazaron hasta la ciudad de Pasto, específicamente a la casa de un primo de su madre, señor TULIO MENESES, en donde permanecieron por dos meses, para luego buscar un nuevo lugar donde habitar en la ciudad de Pasto.

Adicionalmente, en la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho el 03 de noviembre de 2017 (CD 1 y 2. fl. 163), se recibió la declaración del señor ALBEIRO JAVIER ROSERO (CD.2, MVI-0511 min.00:18' a 14:35'), sobrino de la solicitante, quien coincidió en señalar que la solicitante salió de la vereda Los Ángeles por los hechos de violencia acaecidos en la región, que la llevaron a desplazarse hacia la ciudad de Pasto, donde vive actualmente.

De manera que analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la accionante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2002 se vio obligado a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, junto con su núcleo familiar.

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.-** En la solicitud de restitución se expuso que la solicitante ostenta vínculo de ocupante del predio “SAN PEDRO”, el cual, conforme aparece en el Informe de

<sup>7</sup> Folio 60



Georreferenciación (fls.67 a 69) y el Informe Técnico Predial (fls.87 a 89), elaborados por la UAEGRTD, es rural, se encuentra ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, tiene un área de 0.444 mt<sup>2</sup>, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11617 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.) y se trataría de un bien baldío porque *“de acuerdo con la escritura con la cual se apertura el folio, se establece de que se carece de título adquisitivo de dominio y que sobre el bien se ha mantenido una posesión pacífica, quieta e ininterrumpida por mas de 20 años*

Por tal motivo, corresponde analizar, con base en las pruebas alcanzadas, si la solicitante ha demostrado la existencia de dicha relación jurídica con el predio reclamado y, de ser así, si se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble a su favor por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

Conviene comenzar por recordar que, conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo *“uso pertenece a todos los habitantes de un territorio”* como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *“no pertenece generalmente a los habitantes”*.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>8</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *“con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”*<sup>9</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus

---

<sup>8</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

<sup>9</sup> *Ibidem*.



condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>10</sup> - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)”*.

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *“ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria”*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por

<sup>10</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.



el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el Art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonial. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.





(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Según el Decreto Ley 902 de 2017, que resulta aplicable al presente caso, en tanto se considera un régimen más favorable a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994 para lograr la adjudicación a favor del solicitante<sup>11</sup>, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito:

*“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

*“2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

*“3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

*“4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*

*“5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

<sup>11</sup> Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto en mención “Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.



*También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.*

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares – UAF, conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11617 (fl. 76) se dio con base en la Escritura Pública No.1839 de 8 de julio de 1972 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, cuya copia simple obra a folios 90 y 91, por medio de la cual se efectuó la división de la posesión de la comunidad existente entre los señores SALOMÓN MENESES BOTINA, FILIMÓN ROSERO MENESES, PERSIDES ROSERO MENESES, MARÍA ROSA ROSERO DE CAEZ, BETSABE ROSERO DE ROSERO, JUSTO ROSERO MENESES, OLEGARIO ROSERO MENESES, HERMENEGILDO ROSERO MENESES, HUMBERTO ROSERO MENESES, FRANCISCA MIRAMAG ROSERO DE MUÑOZ, MARCO TULIO MENESES MENESES, ERNESTINA MENESES DE LÓPEZ, MARÍA MENESES DE DELGADO y JOSÉ ANTONIO MENESES.

Revisada la copia del instrumento público referido, se encuentra que en el mismo se dejó expresa constancia de que las personas en mención *“poseen un lote de terreno con una extensión aproximada de 6 hectáreas, donde tiene construidas 11 casas de habitación de ladrillo y tapi[a], cubiertas de plancha y teja, conocido con el nombre de LOS ANGELES o PLAN o OJO DE AGUA, ubicado en la sección Los Ángeles, de este Municipio, **del que carecen de título adquisitivo de dominio, pero sobre el que han mantenido una posesión pacífica, quieta e ininterrumpida por más de Veinte años y que por no permanecer en comunidad han resuelto dividirse de dicho predio y las casas que las han construido los copartícipes con sus propios fondos (...)**”* (fl. 90. Negrilla fuera de texto).

A ello se suma que no se evidencia la existencia de titula de derechos reales sobre el bien objeto de restitución, lo cual permite inferir que se está en presencia de un bien baldío.



Es importante señalar, al respecto, que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1 de septiembre de 2016<sup>12</sup>, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición señaló:

*“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

*“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

*“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*

*“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.*

*“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno

<sup>12</sup> STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02



*a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)*" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, puede determinarse que el predio objeto de la solicitud se trata de un baldío.

Ahora bien, en cuanto a la explotación económica del predio y el tiempo de duración de la misma, como ya se indicó, de acuerdo con la declaración de la solicitante, el inmueble fue adquirido por donación de su madre CARMELA MENESES en el año 2001<sup>13</sup>, posteriormente en el año 2006 la señora ANGELITA ROSERO celebró contrato de compraventa de carácter privado con su madre, cuya copia simple fue allegada con la solicitud (fl. 79).

En diligencia de inspección judicial, sin embargo, la señora ANGELITA dijo no recordar con precisión la fecha exacta en la cual comenzó a ejercer actos de posesión sobre el predio (fl.163 CD 2 MVI-0510).

Entretanto, el testigo ALBEIRO JAVIER ROSERO, sobrino de la solicitante, señaló que la señora ANGELITA adquirió el inmueble por herencia de su madre CARMELA ROSERO, quien repartió y dividió el predio de mayor extensión entre sus hijos y su nieto en los años 1998 y 1999 aproximadamente, a partir del cual la accionante viene ejerciendo actos de posesión, utilizándolo como lote de trabajo, el cual visita todos los sábados (fl.163 CD.2, MVI-0511)

De igual manera, en la diligencia de inspección judicial el Despacho pudo constatar que el predio es un lote de trabajo.

Lo anterior permite colegir que el accionante ejerce explotación sobre la totalidad del predio desde que lo comenzó ocupar, lo cual ocurrió, bien sea desde el año 1998, como lo señala el testigo, o en el 2001, como lo relata la solicitante o, incluso, desde el año 2006, cuando se suscribió la escritura pública de compraventa.

---

<sup>13</sup> Declaración de la solicitante Angelita Rosero folio 45 reverso.



Además, la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona, según se establece en el Informe Técnico Predial, toda vez en el mismo se puso de presente que el uso principal del suelo es *“Agropecuario o Productivo que permite desarrollar actividades de planeación de cultivos temporales de clima frío, cultivos permanentes y semipermanentes de clima medio”*.

Aunque el área del predio no alcanza la extensión fijada para la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR – UAF para el municipio de Pasto, según el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996, que habían sido expedidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA, esto es, *“clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas. Clima medio comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas”*, por cuanto el inmueble apenas alcanza un área de 0,0444 mts<sup>2</sup>, según aparece en el Informe Técnico Predial, lo cual impediría, en principio, su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó en el acápite que antecede, el art. 66 de la Ley 160 de 1994 establece que las tierras baldías se deben titular al menos en UAF.

No obstante, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción a dicha regla consagrada en el núm. 2o del art. 1o del Acuerdo 014 de 1995<sup>14</sup>, según la cual, no se tendrá en cuenta la extensión de Unidades Agrícolas Familiares *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, por cuanto el inmueble se destina principalmente a la pequeña explotación agrícola.

Cabe recordar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”*.

Sobre el tema, el abogado Andrés Parra señala lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Estas reglas también fueron adoptadas por el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



*“La Unidad Agrícola Familiar –UAF- constituye una institución jurídico económica, introducida en principio por la Ley 135 de 1961 para regular las extensiones de tierra que se entregarían en los procedimientos de redistribución de tierras bajo la denominación de “Fondo Nacional Agrario”, y que posteriormente en virtud de lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, se amplió para condicionar los procedimientos de titulación de baldíos.*

*“En términos generales, la UAF, es determinada por dos factores: el primero que la extensión de tierra sea suficiente para que el beneficiario remunere su trabajo y obtenga un excedente capitalizable, es decir, un criterio que amplía hasta que se cumpla dicho propósito, y el segundo, limitativo, en tanto, señala que las extensiones de tierra, no pueden ser tan amplias, que obliguen a su beneficiario a recurrir, por regla general, a la mano de obra extraña para poder adelantar el aprovechamiento de la tierra.*

*“La UAF se determina según estudios técnicos realizados en el territorio nacional, tales como la potencialidad agropecuaria, el clima, los recursos hídricos, el desarrollo socioeconómico, infraestructura vial y los servicios básicos disponibles en la región, a fin de señalar, por zonas relativamente homogéneas para cada región o municipio del país, extensiones de tierra que la constituyen.*

*“La concreción de las áreas constitutivas de UAF para el régimen de baldíos, se señaló en la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, en la que se señalan por cada una de las regiones las áreas máximas constitutivas de UAF. El análisis de las ocupaciones en particular, debe contrastarse con el canon determinado en la referida resolución, y siempre que se identifique que se ocupa áreas superiores a las allí consignadas deberá declararse la ocupación indebida”<sup>15</sup>.*

De lo expuesto emerge que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo cual permite establecer cuál es la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

<sup>15</sup> Antecedentes y análisis procesos agrarios. Andrés Parra Cristancho, Enero de 2016.



Aplicados los conceptos acotados al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria, que generará mejores condiciones para que la solicitante y su núcleo familiar, que es una familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, puedan realizar una explotación económica, a través de un proyecto productivo, que les permita generar excedentes para su subsistencia.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, tales como que la porción de terreno que se pretende se encuentre ubicada dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, a parques nacionales naturales; a reservas forestales; que se encuentre en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

De igual manera, no se identifica que el predio se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo. El predio no está al interior de las áreas mencionadas al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de Afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial.

No obstante, en el Informe Técnico Predial, se hizo constar que el predio colinda al oriente *“Partiendo desde el punto 73409 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11475 con Vía Pública en una distancia de 12,4 mts” (...)* (fl. 88)

Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, *“(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la*



Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**” (negrilla fuera de texto).

El párrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

**“Artículo 2º.** Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

“1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

“2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

“3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

**“Artículo 10.** Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos “situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

De acuerdo con lo anterior, en los casos en que se ostente la propiedad de un predio que colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erige una





restricción a su uso, mientras que si la relación jurídica con el mismo es la de ocupación, no sería posible la adjudicación de dicha faja de retiro o área de exclusión.

En el presente asunto, como lo hizo constar el Ministerio de Transporte mediante oficio MT No.20175000465761 de 04 de noviembre de 2017 que obra a folio 164, *“el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación “SAN PEDRO” está ubicado en el Municipio de Pasto, departamento de Nariño una vez consultada la base de datos geográfica se evidencia que está vía no se encuentra en el inventario de Vías Nacionales y no fue reportada por el Departamento, por lo cual no ha sido ingresada al Sistema Integral Nacional de Información SINC por parte del Ministerio de Transporte en el marco del desarrollo del Plan Vial Regional PVR”*, razón por la cual no existe impedimento alguno para ordenar la adjudicación la totalidad del predio pese a su colindancia con la vía, sin que ello implique que una vez categorizada la vía se imponga sobre el inmueble una restricción a su uso. Situación que fue corroborada por la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía Municipal de Pasto, quien informó que el predio *“no se encuentra colindante con vía pública nacional reglamentada y registrada en el P.O.T”*<sup>16</sup>

Vale la pena aclarar qué en diligencia de inspección judicial, el Despacho verificó que el predio denominado “SAN PEDRO” no está afectado por una acequia de agua. Tal es así, que la técnica operativa de Corponariño al realizar la inspección del inmueble determinó, que la zanja se encuentra en el predio colindante, esto es, el de la señora Oneida Castillo, aclarando que esta no representa ningún tipo de restricción al uso que alcance a afectar el predio objeto de restitución, puesto que *“estas tendrían una cobertura vegetal de protección solamente 3 veces al tamaño de la acequia”*, y al revisar su tamaño se determinó que no alcanza a afectar el predio de la señora ANGELITA ROSERO (fl. (fl.163 CD.2, MVI-0508)

Finalmente, sobre la capacidad económica y condiciones de la señora ANGELITA ROSERO, la Ampliación de la Declaración rendida ante la UAEGRTD y en el Análisis Situacional Individual (fls.45 a 47 y 50 a 53), permite colegir que: (i) percibe ingresos como comerciante de frutas en la ciudad de Pasto y ocasionalmente como empleada doméstica; (ii) no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; (iii) no ha sido adjudicataria de otros baldíos, lo que se corrobora con el oficio suscrito por el Director del INCODER – Territorial Nariño que obra a

<sup>16</sup> Folio 166 cuaderno I



folio 85; (iv) tiene un patrimonio inferior a doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales y; (v) no es propietaria de otros bienes inmuebles. Esto permite inferir que la solicitante es sujeto de reforma rural.

**6.3. Conclusión.-** Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, se despacharán favorablemente las pretensiones de formalización a favor de la solicitante del predio SAN PEDRO, según lo previsto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 70 de la Ley 160 de 1994, por lo que se procederá a ordenar la adjudicación del predio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Para tal efecto, se aclarará que en el lindero sur, el inmueble colinda con la señora Gloria Digna Rosero Meneses, como se pudo corroborar en la diligencia de inspección judicial (fl.162 CD.1, MVI-0506 MIN 05:05 a 05:33) y no Gloria Digna Meneses, como aparece en el plano de Georeferenciación Predial aportado por la UAEGRTD.

Además, se adoptarán las medidas de reparación integral de carácter particular pertinentes, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta su situación particular, de acuerdo con lo descrito en el documento denominado “ANÁLISIS DE SITUACIÓN INDIVIDUAL” (fls. 50y ss.)

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, setecientos

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora ANGELITA ROSERO MENESES, identificada con la



C.C.No.59.829.383 y su núcleo familiar conformado por su hija LINA MARIA QUINCHOA DE ROSERO, identificada con la C.C.No.1.085.331.569, su hermana ANA MERCEDES ROSERO MENESES, identificada con la C.C.No.59.827.688, su cuñado MIGUEL GELPUD identificado con la C.C.No.12.750.352 y sus sobrinos ERIKA NATHALY GELPUD ROSERO, identificada con la C.C.No. 1.085.283.789 y JAIVER GUILLERMO GELPUD ROSERO identificado con la C.C.No.1.004.338.158, respecto del inmueble denominado "SAN PEDRO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Los Ángeles, corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto departamento de Nariño, que cuenta con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-11617.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a la señora ANGELITA ROSERO MENESES, identificada con la C.C.No.59.829.383, la porción de terreno equivalente a 0,0444 m<sup>2</sup> del predio baldío que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

**COORDENADAS.-**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
73423	609974,703	975273,699	1° 4' 8.47" N	77° 17' 58.80" W
73409	609954,956	975299,376	1° 4' 7.83" N	77° 17' 57.97" W
11473	609965,867	975261,746	1° 4' 8.19" N	77° 17' 59.18" W
11475	609946,161	975290,699	1° 4' 7.54" N	77° 17' 58.25" W

**LINDEROS.-**

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 73423 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 73409 con predio de Oneida Castillo, en una distancia de 32,4 mts.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 73409 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11475 con vía pública en una distancia 12,4 mts.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 11475 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11473 con predio de Gloria Digna Meneses, en una distancia de 335 mts.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 11473 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 73423 con Camino público en una distancia de 14,9 mts.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, NARIÑO:

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11617 (anotaciones 19 y 20). Se aclara que aunque las inscripciones de las anotaciones 19 y 20 se efectuaron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, este Despacho es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) **REGISTRAR**, en su momento, la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en virtud de la cual, si resulta procedente, deberá **DESENGLOBAR** el predio adjudicado del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-11617 y, en consecuencia, **CREAR** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria del predio segregado.

c) Efectuado lo anterior, procederá **INFORMAR** a este Despacho sobre la inscripción de la adjudicación.

d) Realizada la inscripción de la adjudicación, deberá **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

a) Así mismo, una vez registre la resolución de adjudicación, procederá a **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

**OFÍCIESE** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, remitiéndole copia simple de esta providencia, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá



expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre dicha inscripción, a fin de proceder a **COMUNICARLE** las órdenes establecidas en el presente numeral para su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

**CUARTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE PASTO, NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando el desenglobe del inmueble la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Se informa que de acuerdo a la información suministrada por la UAEGRTD en su Informe Técnico Predial, el inmueble restituido, catastralmente, hace parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No.52-001-00-01-0033-0109-000

**OFÍCIESE** remitiendo copia de este fallo copia, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 67 a 69 y 87 a 89).

**QUINTO.- ADVERTIR** que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**SEXTO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, aplicar los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del abandono forzado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los términos señalados en el art. 121 de la ley 1448 de 2011, respecto del inmueble descrito en la parte resolutive de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.



**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar, por una sola vez, un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, beneficiará a la solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante ANGELITA ROSERO MENESES, identificada con la C.C.No.59.829.383, y su núcleo familiar, compuesto al momento de los hechos victimizantes por su hija LINA MARIA QUINCHOA DE ROSERO, identificada con la C.C.No.1.085.331.569, su hermana ANA MERCEDES ROSERO MENESES, identificada con la C.C.No.59.827.688, su cuñado MIGUEL GELPUD identificado con la C.C.No.12.750.352 y sus sobrinos ERIKA NATHALY GELPUD ROSERO, identificada con la C.C.No. 1.085.283.789 y JAIVER GUILLERMO GELPUD ROSERO identificado con la C.C.No.1.004.338.158, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia., dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.



b) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que la solicitante y las demás víctimas de género femenino que hacen parte de su núcleo familiar pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de dos (2) meses siguientes la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOVENO. - ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO.- ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**

p/kbl